



Ciudad de México, 30 de marzo de 2018

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES DE 2017–2018.**

De conformidad con lo que establece el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento Voto Particular respecto de la decisión adoptada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por medio de la cual se aprobó, por mayoría de seis votos, la modificación al Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día como el número quince a través del cual se limitó al 10% del tope de gasto para la elección de que se trate el financiamiento privado que pueden recibir las y los Candidatos Independientes que se postulan para un cargo Federal de elección popular durante el periodo de campaña.

La estructura del presente voto es la siguiente:

- I. En este apartado describo la estructura del Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General y que no fue aprobado por la mayoría de los y las Consejeras Electorales que integran el Consejo General.
- II. En este apartado refiero las consideraciones en que se sustenta la decisión de la mayoría.
- III. En este rubro expreso las razones que sustentan mi disenso con la mayoría.



## CONSIDERACIONES

### I. Respeto del Proyecto de Acuerdo presentado

El Proyecto originalmente circulado a las y los integrantes del Consejo General fue aprobado por mayoría en la Comisión de Fiscalización, en él se expresaban algunos argumentos respecto de la aplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).

El criterio adoptado resultaba materialmente en que el financiamiento privado para las y los candidatos independientes, por ejemplo, a la Presidencia de la República tuviera un límite de \$422, 479,930.23, en virtud de que el tope de gastos de campaña aprobado para dicho cargo es de \$429,633,325.00 y el Financiamiento público que recibirán corresponde a la cantidad de \$7,153,394.77 es decir, no se limitaba el financiamiento privado al 10% del tope de gasto para la elección en este caso, de Presidencia de la República.

### II. Respeto del Acuerdo Aprobado, razones de la mayoría

A diferencia del Proyecto de Acuerdo original en él se limita el financiamiento privado que pueden obtener las y los candidatos independientes al 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Lo anterior, en virtud de que según las consideraciones de la mayoría, la interpretación que podemos realizar las autoridades administrativas se circunscribe al método de la exégesis, a la literalidad de la ley a pesar de que el contenido sustantivo de las normas limite el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, en este caso y para esta disposición específica el Instituto Nacional Electoral sólo se encuentra obligado y facultado para realizar una interpretación y aplicación estrictamente legal de las normas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 30 de marzo de 2018

A pesar de que en el seno del Consejo General se advirtió que esta norma puede llegar a vulnerar el efectivo ejercicio del derecho a ser votado de las y los candidatos independientes, se llegó a la conclusión de que no podemos hacer interpretaciones de conformidad con el principio pro persona con el fin de garantizar los derechos humanos de estas personas; desde la perspectiva de la mayoría estaríamos inaplicando normas y por lo tanto excediendo las facultades que como autoridad administrativa nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual se optó por aplicar la norma en apego estricto y riguroso al principio de legalidad.

### III. Respetto de las razones del disenso

Mi disenso en este punto estriba particularmente en el alcance de la actividad interpretativa que tiene esta Autoridad Administrativa Electoral, desde mi punto de vista; tenemos obligaciones positivas nacionales e internacionales como garantes de los derechos humanos, y en nuestro ámbito de competencias, sí contamos con facultades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el parámetro de regularidad Constitucional y en consecuencia para establecer un sentido, coherencia y contenido a las disposiciones que instrumentan y regulan la figura de las candidaturas independientes en el Sistema Electoral Nacional. Esa fue precisamente una de las virtudes que en el año 2011 nos brindó la reconfiguración del modelo de Constitucionalidad/ Convencionalidad y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor la razón que subyace en la tendencia de los criterios que han venido adoptando tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, ha sido desarrollar un esquema de competencia más equitativo en los Procesos

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned to the right of the main text.



Ciudad de México, 30 de marzo de 2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electorales por ejemplo, la interpretación que realizó la Sala Superior en favor de las y los Candidatos Independientes con relación al principio Constitucional de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Es por ello que esta autoridad se encontraba en condiciones de establecer un criterio interpretativo diferenciado a través del cual tanto quienes se postulan por medio de un partido político como quienes escogen competir por la vía independiente puedan aspirar, si su estrategia política así lo requiere, a gastar hasta \$429,633,325.00 (monto que se aprobó para todas las candidaturas presidenciales a través del Acuerdo INE/CG505/2017) sin embargo, al limitar el monto del financiamiento privado que pueden recibir las Candidaturas Independientes al 10 % del tope de gasto de la elección correspondiente y tener un financiamiento público menor a la luz de las candidaturas de partidos, el tope de gasto de campaña “igualitario” para las Candidaturas Independientes y las Candidaturas de partido, se vuelve falaz para las primeras.

No pasa desapercibido el texto del artículo 399 de la LGIPE que establece que: “El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

Sin embargo, la **aplicación estricta y directa de una norma que instrumenta un derecho humano sin tomar en cuenta en primer lugar las obligaciones a las que estamos constreñidas las autoridades del Estado Mexicano y en segundo que las y los candidatos postulados por un partido político y quienes compiten a través de la figura de candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas y condiciones relacionadas con el financiamiento público muy distintas resulta desproporcionada para el ejercicio del derecho humano a ser votado ya que el hecho de que el financiamiento privado**



Ciudad de México, 30 de marzo de 2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se encuentre limitado al 10% del tope de gastos de las y los candidatos postulados por los partidos políticos reduce significativamente su oportunidad real y efectiva de tener éxito por lo que se vuelve inoperante el efecto útil que el Constituyente pretendió otorgarle al derecho a ser votado al ampliar sus alcances.

En ese sentido hay que recordar que uno de los principios que tienen que regir nuestro actuar como autoridades es el de progresividad que en una de sus vertientes obliga al Estado a limitar las modificaciones al núcleo básico de los derechos humanos únicamente **a aquéllas que se traduzcan en su ampliación**, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o **en la eliminación de sus limitaciones** o a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Es por estas razones que no acompaño el sentido de la decisión que fue tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo General en este Acuerdo. En mi opinión lo que esta autoridad electoral tuvo que haber aprobado era una medida para que las y los candidatos independientes, cada vez en mejores condiciones, puedan ejercer sus derechos efectiva, real y sustantivamente, que paralelamente significa garantizar que la ciudadanía conozca las propuestas de las diversas candidaturas con la finalidad de que elija a quien considere que mejor representará sus intereses, elemento que desde mi perspectiva redundará en la consolidación de nuestro sistema electoral y democrático.



**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**